



**ACUERDO 111/2014, de 17 de septiembre, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

**RESOLUCIÓN SANCIONADORA del expediente sancionador núm. 16/2013-S
(Protección de menores. Esoterismo. Aura TV - 66.1 de Barcelona) incoado al
prestador de servicios de televisión Esoditel, SL –COVISUAL 1–**

Hechos

1.º El Área de Contenidos del Consejo del Audiovisual de Cataluña, mediante el Informe 57/2013, de 15 de noviembre, ha analizado los contenidos de las emisiones del canal 66.1 de Barcelona a lo largo de 48 horas. La muestra de análisis comprende desde las 18.00 horas del 15 de octubre hasta las 18.00 horas del 17 de octubre de 2013.

Este análisis pone de manifiesto la existencia de determinados incumplimientos de la legislación aplicable a los prestadores de servicios de televisión en cuanto a la protección de menores. Concretamente, se establece lo siguiente:

« [...] Presencia de contenidos esotéricos en la programación

El análisis de las emisiones del canal 66.1 de Barcelona detecta la presencia de contenidos esotéricos.

Uso de técnicas esotéricas

Los contenidos emitidos por el canal analizado durante las 24 horas del día responden a la definición de *programas de contenido esotérico* establecida en el artículo 12 de la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión : “se entiende por *programas de contenido esotérico* aquellos en los que se ponen en práctica, entre otras, técnicas como [...] la videncia.”

Como ejemplo, se incluye la transcripción parcial de dos de las llamadas emitidas en la franja horaria que va de las 7.00 a las 22.00 horas, donde la ley prohíbe los contenidos relacionados con el esoterismo, y que muestra el esquema habitual de las consultas, a las que se da respuesta mediante técnicas de videncia.

[...]

Igualmente, a lo largo de las emisiones, las personas conductoras de los programas hacen referencia verbal al uso de técnicas esotéricas, principalmente la tirada de las cartas del tarot, durante el horario en que está prohibida la emisión de contenidos esotéricos (de 7.00 a 22.00 horas):

**Programación emitida dentro y fuera del horario restringido para la
emisión de contenidos esotéricos**



Aunque en la página inicial de su web Aura TV afirma que entre las 7.00 y las 22.00 horas modifica su programación y no emite contenidos relacionados con el tarot y la videncia, se constata la continuidad de una misma tipología de programación durante las 24 horas del día: [...]”.

En cuanto a la señalización de la programación, en el Informe 57/2013 se establece lo siguiente:

«Las emisiones del canal 66.1 de Barcelona de 7.00 a 22.00 horas están calificadas *para todos los públicos*, dado que se emiten sin ningún código de señalización. Por otra parte, en la franja que va de las 22.00 a las 7.00 horas la programación está calificada como *no recomendada para menores de 18 años*, dado que aparece el código “+18” en la parte superior izquierda de la pantalla acompañado de un rombo rojo.»

Asimismo, en el Informe del Área de Contenidos se establece, con respecto a las sobreimpresiones que aparecen en pantalla, lo siguiente:

«En la parte inferior de la pantalla aparecen sobreimpresos de modo permanente dos números de teléfono: en la parte izquierda, uno de participación en el programa con prefijo 806 y, a la derecha y de menor tamaño, un segundo número con prefijo 902 e identificado como de “Teleayuda”. Según el Código de conducta de los servicios de tarificación adicional y clasificación de los servicios,¹ el número 806 que el programa proporciona para intervenir en directo es el que corresponde a servicios de ocio y entretenimiento, entre los que figuran “los servicios de contenido esotérico, astrológico, de adivinación, cartomancia y/o predicción del futuro por otros medios”.

Por otra parte, debajo del número con prefijo 806 aparece sobreimpresa la dirección web del canal: “www.auratv.es”, debajo de la cual puede leerse, en una letra de tamaño más pequeño, el siguiente texto: “Servicio prestado por Nextelmedia SL Apdo. Correos 14250 – 28080 Madrid. Coste minuto 1.21 € red fija, 1,57 € red móvil. Impuestos incluidos. Mayores 18 años.” Por último, bajo el número identificado como de “Teleayuda” aparece el texto “Pague cómodamente con tarjeta de crédito” y los logos de Visa, Mastercard y de Aura TV.»

Finalmente, del análisis de las emisiones desde las 18.00 horas del 15 de octubre hasta las 18.00 horas del 17 de octubre de 2013, correspondientes al canal 66.1 de Barcelona, el Informe 57/2013 concluye lo siguiente:

«Durante las 48 horas analizadas, los contenidos emitidos por el canal 66.1 de Barcelona responden a la definición de *programas de contenido esotérico* establecido en el artículo 12 de la Instrucción general del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión, dado que los conductores de los espacios hacen uso de la videncia para dar respuesta a las

Resolución del 15 de septiembre de 2004, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se dispone la publicación del Código de conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional.





preguntas planteadas por los telespectadores y también hacen referencias verbales que vinculan su actividad al uso de técnicas esotéricas.

Aunque en la página inicial de su web Aura TV afirma que entre las 7.00 y las 22.00 horas modifica su programación y no emite contenidos relacionados con el tarot y la videncia, se constata la continuidad de una misma tipología de programación durante las 24 horas del día [...]

2.º Visto el Informe 57/2013, de 15 de noviembre, el Pleno del Consejo, mediante el Acuerdo 155/2013, de 11 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.2 del Estatuto orgánico y de funcionamiento del Consejo del Audiovisual de Cataluña, aprobado por el Acuerdo del Pleno del Consejo 3/2001, de 28 de febrero (en lo sucesivo, EOF), decidió abrir un periodo de información previa con el fin dar audiencia al prestador de servicios de televisión Esoditel, SL, como parte interesada, para que en el plazo máximo de diez días, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de dicho acuerdo, formulara las manifestaciones que considerase oportunas.

3.º El 16 de enero de 2014 tuvo entrada en este Consejo (registro de entrada núm. 37/2014) un escrito firmado por el Sr. José Armando Robles Valenzuela, en nombre y representación de Esoditel, SL, entregado en la oficina de correos correspondiente el 14 de enero anterior, en el que alega, con carácter previo, que “[...] mi mandante no es titular de las emisiones a las que hace referencia y se tiene plena constancia de que el canal que es objeto de la apertura de información previa, el 66.1 de Barcelona, no emite ningún contenido [...]”.

Asimismo, el interesado pone de manifiesto, en primer lugar, que es discutible “[...] tanto el concepto propio de esoterismo, como el hecho de que la emisión de programación basada en la videncia sea perjudicial, de manera genérica, para los menores, y más concretamente pueda producir daños físicos, mentales o morales [...]”. En este sentido, alega que los contenidos objeto del presente expediente son «[...] una terapia o “coaching”, en la que el presentador es el “coach” y el espectador es el “entrenado” o “coachee” [...]». Dicho en otras palabras, son contenidos que, según manifiesta el interesado, “[...] forman parte del sector del asesoramiento personal y espiritual [...]” que no tienen nada que ver con el esoterismo. Y, por otra parte, ampara la eventual falta de perjuicio de los contenidos esotéricos para los menores, analizando la Sentencia de 17 de febrero de 2010, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (en lo sucesivo, TSJC). En segundo lugar, el interesado alega la infracción del principio *non bis in idem*, dado que, según considera, “[...] se pretende imponer siete distintas sanciones a mi representada, exactamente por los mismos hechos [...]”. Según pone de manifiesto el interesado “[...] los hechos y fundamentación para imputar las infracciones son los mismos, con la única diferencia de que los contenidos se emiten en canales y áreas territoriales distintas [...]”.

Asimismo, en tercer lugar, pone de manifiesto la falta de competencia de este Consejo para sancionar la conducta objeto del presente expediente, dado que, por una parte, con la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (en lo sucesivo, LGCA) ha quedado derogada la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (en lo sucesivo, LCA) y, por otro, la LCA no regula la conducta eventualmente imputada.

En cuarto lugar, Esoditel, SL, alega la infracción del artículo 24.2 de la Constitución española (en lo sucesivo, CE) y de los artículos 137 y 130 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (en lo sucesivo, LRJPAC), dada la falta de prueba de los hechos que se le imputan y de su autoría. Por otra parte, en quinto lugar, a criterio del interesado, este Consejo vulnera el principio de igualdad en conexión directa con los principios de protección de confianza legítima y de vinculación de la Administración a sus propios actos, dado que no sanciona a otros prestadores de servicios de televisión de ámbito estatal que, según considera Esoditel, SL, emiten contenidos perjudiciales para los menores. Unido a esta alegación, el interesado manifiesta, por último, que este Consejo ha vulnerado los principios de seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y vinculación a los propios actos.

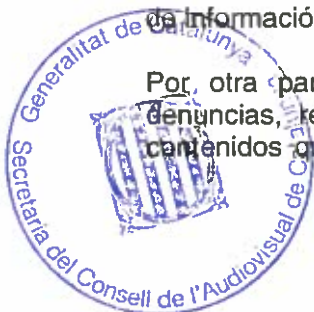
Por otra parte, Esoditel, SL, solicita copia de la siguiente documentación: del Informe 57/2013, de 15 de noviembre, del Área de Contenidos; de las grabaciones de los contenidos emitidos por el canal 66.1 de Barcelona, del 15 al 17 de octubre de 2013; de la página web de Aura TV, y de la habilitación emitida por la autoridad competente de los instructores que, en ejercicio de la actividad inspectora, han realizado las grabaciones de los contenidos emitidos por el canal 66.1 de Barcelona del 15 al 17 de octubre de 2013.

4.º De conformidad con los fundamentos expuestos en el Acuerdo de apertura del periodo de información previa, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, mediante el Acuerdo 35/2014, de 24 de marzo, decidió incoar un procedimiento sancionador al prestador de servicios de comunicación audiovisual Esoditel, SL, por el eventual incumplimiento del deber de protección de la infancia y la juventud, hecho susceptible de constituir una infracción muy grave tipificada en el artículo 132.c) de la LCA. Asimismo, una vez incoado el procedimiento sancionador, la instructora del procedimiento emitió el pliego de cargos, otorgando al interesado un plazo de diez días para formular alegaciones y proponer las pruebas oportunas.

El Acuerdo 35/2014, de 24 de marzo, se notificó al interesado, pero no pudo practicarse la notificación del pliego de cargos. En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.4.a) y 58.5 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en lo sucesivo, LRJPACat), y en el artículo 10.3 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalitat (en lo sucesivo, Decreto sobre el procedimiento sancionador), se comunicó al interesado, mediante edicto publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* (DOGC núm. 6645, de 17.6.2014), que, para tener conocimiento íntegro de dicho pliego de cargos y poder presentar alegaciones y proponer las pruebas de las que intente valerse en su defensa, podía comparecer en las dependencias de este Consejo dentro del plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente al de la publicación de dicho edicto en el DOGC.

Una vez transcurrido el plazo otorgado, se constata que el prestador de servicios de comunicación audiovisual Esoditel, SL, ha efectuado alegaciones y ha propuesto prueba al Acuerdo de incoación mediante un escrito que ha tenido entrada en este Consejo el 23 de abril de 2014 (registro de entrada núm. 512/2014) y que reproduce, fundamentalmente, las alegaciones efectuadas en el Acuerdo de apertura del periodo de información previa.

Por otra parte, Esoditel, SL, solicita copia de la siguiente documentación: “[...] denuncias, reclamaciones o quejas habidas por espectadores en relación con los contenidos que son objeto del presente expediente; informe emitido por experto que





acredite que las emisiones que son objeto del presente expediente son constitutivas de un perjuicio al desarrollo físico, moral o mental del menor; el contenido íntegro de las grabaciones visionadas que son objeto del presente expediente sancionador [...]"

5.º El 10 de julio de 2014 la instructora del expediente consideró procedente confirmar los cargos imputados y formuló la correspondiente propuesta de resolución, que se intentó notificar al interesado, pero no pudo practicarse. En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.4.a) y 58.5 de la LRJPAC, y en el artículo 14.1 del Decreto sobre el procedimiento sancionador, se comunicó al interesado mediante edicto publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* (DOGC núm. 6686 de 14.8.2014) que, a fin de tener conocimiento íntegro de la propuesta de resolución y poder presentar alegaciones, podía comparecer en las dependencias de este Consejo dentro del plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente al de la publicación de dicho edicto en el DOGC.

Una vez transcurrido el plazo otorgado, se constata que el prestador de servicios de comunicación audiovisual Esoditel, SL, no ha comparecido en las dependencias de este Consejo y no ha efectuado alegaciones a la propuesta de resolución.

Fundamentos de derecho

Primero. Análisis de las alegaciones

Ante la ausencia de alegaciones al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, damos por reproducidas, con respecto a la conducta imputada a Esoditel, SL, las valoraciones efectuadas a la propuesta de resolución, en el siguiente sentido.

En primer lugar, que los contenidos emitidos por Esoditel, SL, por el canal 66.1 de Barcelona, del 15 al 17 de octubre de 2013, son de naturaleza esotérica, dado que de las emisiones analizadas se desprende que se predicen eventos futuros, se pretende aclarar lo que está oculto y la llamada *consultora humanista* ostenta unas visiones sobrenaturales. En segundo lugar, que, dada la inexistencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento de los procedimientos sancionadores 1/2013-S, 2/2013-S, 3/2013-S, 4/2013-S, 7/2013-S, 8/2013-S y 9/2013-S, en el caso que nos ocupa no se vulnera el principio *non bis in idem*. En tercer lugar, que el Consejo del Audiovisual de Cataluña tiene la suficiente y necesaria legitimación para sancionar la emisión de contenidos esotéricos en horario protegido, dada la tipificación del artículo 132.c) de la LCA. En cuarto lugar, que existe prueba de cargo suficiente en relación con los hechos imputados y su autoría. Así, el acto de inspección formalizado mediante el Informe 57/2013, de 15 de noviembre, debidamente diligenciado por la autoridad competente (artículo 16.5 de la EOF), ostenta la naturaleza de documento público y valor y fuerza probatoria de los hechos que motivan su formalización, disfrutando de la presunción de certeza establecida en el artículo 137.3 de la LRJPAC. Además, hay que tener en cuenta que el programa de Aura TV emitido del 15 al 17 de octubre de 2013 también ha sido visionado por la instructora del procedimiento, que, según se establece en el artículo 14.2 de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo, tiene la condición de funcionaria y, en el ejercicio de sus funciones, tiene la consideración de autoridad pública. En el mismo sentido, el artículo 34.2 de la EOF. En quinto y último lugar, no se han vulnerado los principios de igualdad, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y vinculación a los propios actos. En efecto, Esoditel, SL, no puede alegar una situación de discriminación, dado que, en el supuesto de que efectivamente determinadas cadenas de ámbito estatal emitieran este tipo de contenidos, en ningún caso este Consejo tendría legitimación para actuar contra dichos prestadores de



servicios de comunicación audiovisual, ya que se encuentran fuera de su ámbito competencial. Asimismo, la improcedencia de esta alegación conlleva la de las eventuales vulneraciones de los principios de seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y vinculación a los propios actos.

Por otra parte, en cuanto a la documental solicitada por Esoditel, SL, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que las eventuales denuncias, reclamaciones y/o quejas en relación con los contenidos objeto del presente expediente no forman parte del mismo y, asimismo, la existencia o no de dichas eventuales denuncias, reclamaciones y/o quejas no alteraría la resolución final de este procedimiento a favor del prestador de servicios de televisión. En este sentido, cabe destacar que el presente expediente sancionador se ha iniciado de oficio a raíz del Informe 57/2013, de 15 de noviembre, que, de acuerdo con el artículo 48.2 de la LRJPAC, tiene la consideración de denuncia. En segundo lugar, tampoco procede remitir un informe que acredite el perjuicio para los menores, ya que, como se ha puesto de manifiesto a lo largo de todo el procedimiento, la normativa aplicable prohíbe, expresa y concretamente, la emisión de contenidos esotéricos dentro del horario protegido, sea cual sea su forma de expresión. En tercero, y último lugar, de acuerdo con el artículo 54.f) de la LCA, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual deben conservar registradas todas las emisiones durante un plazo de seis meses. En el caso que nos ocupa, las emisiones objeto del presente procedimiento sancionador corresponden a las fechas del 15 al 17 de octubre de 2013, por lo que son emisiones que, por obligación legal, ya las tiene Esoditel, SL, y, en consecuencia, no procede remitir las grabaciones de los contenidos emitidos por el canal 66.1 de Barcelona, del 15 al 17 de octubre de 2013, solicitadas por el interesado.

Segundo. Tipificación de los hechos

La emisión de contenidos esotéricos por el prestador de servicios de comunicación audiovisual Esoditel, SL, del 15 al 17 de octubre de 2013, conlleva que el prestador de servicios de televisión ha incumplido las obligaciones establecidas en la normativa vigente en relación con la protección de la infancia y la adolescencia.

Tercero. Calificación de la infracción

El incumplimiento de cualquiera de los deberes impuestos con relación a la protección de la infancia y la juventud constituye una infracción muy grave prevista en el artículo 132.c) de la LCA.

Cuarto. Sanción aplicable

En el artículo 136.1.a) de la LCA se prevé que las infracciones muy graves sean sancionadas con una multa desde 90.001 hasta 300.000 euros y la suspensión de la actividad por un plazo máximo de tres meses. De acuerdo con el artículo 137.e) de dicha ley, para establecer el grado de la sanción se tendrá en cuenta, entre otros, la existencia de intencionalidad o reiteración.

De la conducta imputada al prestador de servicios de comunicación audiovisual se desprende la existencia de intencionalidad, dado que la emisión de contenidos esotéricos entre las 6 y las 22 horas no puede venir determinada por una falta de diligencia o por una conducta negligente del interesado, sino por una conducta activa, querida y con pleno conocimiento de causa. Asimismo, hay que tener en cuenta la existencia de reiteración en la conducta infractora. En este sentido, en el informe del Área de Contenidos 57/2013, de 15 de noviembre, con una muestra de 48 horas, se





constata que durante el 100% del tiempo analizado, Esoditel, SL, emite por el canal 66.1 de Barcelona contenidos esotéricos.

La concurrencia de las circunstancias de intencionalidad y/o de reiteración ampara establecer el grado de la sanción en un nivel superior al mínimo establecido legalmente.

Por otra parte, el prestador de servicios de televisión Esoditel, SL, ha sido declarado responsable de cuatro infracciones muy graves, tipificadas en el artículo 132.c) de la LCA, por el incumplimiento de los deberes impuestos en relación con la protección de la infancia y la juventud, mediante las resoluciones sancionadoras firmes adoptadas por los acuerdos 123/2013, 124/2013, 125/2013 y 126/2013, de 17 de octubre, dictadas en los expedientes sancionadores 1/2013-S, 2/2013-S, 3/2013-S y 4/2013-S.

En el artículo 136.2 de la LCA se establece que en el supuesto de comisión reiterada en el plazo de un año de dos infracciones muy graves, declaradas así por resoluciones firmes, el Consejo puede acordar, en el marco del correspondiente procedimiento sancionador, el cese definitivo de la prestación de servicios audiovisuales por parte del responsable.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, que obliga a establecer la adecuación necesaria entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, se impondrá al interesado la siguiente sanción:

- En cuanto a la cuantía de la multa a imponer, deberá ser de ciento veinte y cinco mil con ochenta y cuatro euros (€ 125.000,84), es decir, la cuantía mínima prevista en el artículo 136.1.a) de la LCA, por la comisión de infracciones muy graves (90.001 €), graduada al alza dada la concurrencia de una de las seis circunstancias establecidas en el artículo 137 de la LCA (34.999,84 €). Y, con respecto a la suspensión de la actividad, 2 días de suspensión de la actividad en los términos establecidos en el artículo 136.1.a) de la LCA.
- El cese definitivo de la prestación de servicios audiovisuales, de acuerdo con el artículo 136.2 de la LCA.

Quinto. Autoridad competente para imponer la sanción

El Consejo del Audiovisual de Cataluña es el órgano competente para imponer las sanciones de conformidad con lo establecido en el artículo 10.g) de la LCAC.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por unanimidad, el siguiente

ACUERDO

1. Declarar al prestador de servicios de televisión Esoditel, SL, responsable de la comisión de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 132.c) de la LCA, por el incumplimiento de los deberes impuestos en relación con la protección de la infancia y la juventud.



2. Imponer al prestador de servicios de televisión Esoditel, SL, la siguiente sanción:

- En cuanto a la cuantía de la multa a imponer, debe ser de ciento veinte y cinco mil con ochenta y cuatro euros (125.000,84 €), es decir, la cuantía mínima prevista en el artículo 136.1.a) de la LCA, por la comisión de infracciones muy graves (90.001 €), graduada al alza dada la concurrencia de una de las seis circunstancias establecidas en el artículo 137 de la LCA (34.999,84 €). Y, con respecto a la suspensión de la actividad, 2 días de suspensión de la actividad en los términos establecidos en el artículo 136.1.a) de la LCA.
- El cese definitivo de la prestación de servicios audiovisuales, de acuerdo con el artículo 136.2 de la LCA.

La multa deberá hacerse efectiva en la cuenta número 2100 0591 47 0200187322 de la entidad "la Caixa" (haciendo constar como referencia CAC-16/2013-S) en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general Tributaria:

- a) Si la notificación del presente acuerdo se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación del presente acuerdo se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Asimismo, cabe advertir que la falta de cumplimiento de la sanción dentro de los plazos mencionados anteriormente podrá dar lugar, sin más trámites, a su ejecución forzosa, de acuerdo con los artículos 95 a 97 de la LRJPAC.

3. Notificar el presente Acuerdo a Esoditel, SL.

Barcelona, 17 de septiembre de 2014



Roger Loppacher Crehuet
Presidente



Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario